



Tribunal Fiscal

Nº 04488-5-2007

EXPEDIENTE Nº : 13927-06
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Huacho
FECHA : Lima, 24 de mayo de 2007

VISTA la queja presentada por _____ contra la Oficina Zonal Huacho de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por haberle iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso sostiene que el procedimiento de cobranza coactiva que se le ha iniciado, en el que se le ha trabado una medida de embargo en forma de retención, es indebido, toda vez que la Orden de Pago Nº 173-001-0042448, la Resolución de Multa Nº 174-002-0005352 y la Resolución de Oficina Zonal Nº 1760140000506 que lo sustentan, no han sido notificadas conforme a ley, además de no generarse deuda por la presentación de una primera declaración rectificatoria.

Que alega que corresponde que la Administración exhiba los cargos de notificación de los referidos valores, pues no procede su cobro si no han sido notificados válidamente.

Que indica que se debe declarar la nulidad de los valores y suspender la cobranza que se le ha iniciado, en virtud del artículo 119º del Código Tributario, además de devolverse el monto embargado indebidamente.

Que de otro lado, refiere que ha interpuesto reclamación contra la Orden de Pago Nº 173-001-0042448 y la Resolución de Multa Nº 174-002-0005352 y apelación contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 1760140000506, las cuales no han sido resueltas a la fecha de presentación de su queja, no habiéndosele notificado resolución alguna al respecto.

Que en respuesta al Proveído Nº 1029-5-2006, remitido por este Tribunal, la Administración ha enviado el Informe Nº 958-2006-SUNAT/211003, en el que señala que mediante Resolución de Ejecución Coactiva Nº 173-006-0028006, notificada el 25 de setiembre de 2006 con arreglo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en la Orden de Pago Nº 173-001-0042448, notificada en la misma fecha.

Que indica que a través de la Resolución Coactiva Nº 1730070021769 de 24 de octubre de 2006, notificada el 6 de noviembre de 2006, se dispuso que se trabara embargo en forma de retención bancaria electrónica sobre los fondos, valores, cuentas, créditos, depósitos y otros que tuviera o pudiera tener el quejoso en las entidades bancarias o financieras.

Que añade que el quejoso interpuso reclamación contra la Orden de Pago Nº 173-001-0042448, fuera del plazo de veinte (20) días previsto para la suspensión de su cobranza en el supuesto que existieran circunstancias que evidenciaran su improcedencia.

Que asimismo, refiere que a la fecha del mencionado informe, esto es, 12 de diciembre de 2006, aún no se había iniciado el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en la Resolución de Multa Nº 174-002-0005352, por encontrarse pendiente de notificación la correspondiente resolución de ejecución coactiva.

Que el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF señala que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afectan directamente o infringen lo establecido en dicho cuerpo legal.

Que según el inciso d) del artículo 115º del citado Código, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, se considera deuda exigible susceptible de dar inicio a un procedimiento de cobranza coactiva, la que conste en una orden de pago notificada conforme a ley.

C. f. SLS 1



Tribunal Fiscal

Nº 04488-5-2007

Que el artículo 117° del mismo Código prescribe que el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago o resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse su ejecución forzada, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

Que el artículo 104° del referido Código establece en su inciso a) que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo debe contener, como mínimo, el nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa y la fecha en que se realiza la notificación, entre otros requisitos.

Que según se advierte de la documentación que corre en el expediente, al quejoso se le sigue un procedimiento de cobranza coactiva respecto de la Orden de Pago Nº 173-001-0042448, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, cuya notificación se efectuó el día 25 de setiembre de 2006 mediante acuse de recibo, observando la forma establecida por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que el mencionado procedimiento de cobranza coactiva se inició mediante Resolución de Ejecución Coactiva Nº 173-006-0028006, notificada el 25 de setiembre de 2006 con arreglo a lo dispuesto por el inciso a) del citado artículo 104°.

Que sobre la notificación conjunta de las citadas orden de pago y resolución de ejecución coactiva realizada el 25 de setiembre de 2006, debe tomarse en consideración la sentencia de 31 de marzo de 2005, recaída en el Expediente Nº 0417-2005-AA/TC señaló que "(...) en la misma fecha (...) la Administración le notifica el inicio de la cobranza coactiva del monto consignado en la orden de pago, no obstante que, como lo indica el referido valor conforme a los artículos 132°, 135° y 136° del Código Tributario, el recurrente tenía la facultad de formular reclamación contra la mencionada orden de pago. Por tanto, en este caso se acredita la vulneración al debido proceso y del derecho de defensa en sede administrativa tributaria, no sólo al no haberse esperado el plazo señalado por la propia Administración para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva sino, además, por abusar de la facultad que se le otorga para asegurar la cancelación de las deudas tributarias, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia 0790-2003-AA/TC" y en una posterior sentencia de fecha 23 de setiembre de 2005, recaída en el Expediente Nº 5106-2005-PA/TC el mismo Tribunal emitió otro pronunciamiento complementando el criterio antes transcrito en el sentido que "(...) este acto administrativo conjunto (léase la realización en un mismo día de la notificación de la orden de pago y la resolución que inicia el procedimiento coactivo) no conlleva la afectación de derechos si es que la Administración respeta los plazos, a pesar de realizar tales notificaciones espera los plazos correspondientes para reclamar la deuda antes de ejecutarla" y refiriéndose al caso materia de ese expediente, señala que "...no se aprecia que las notificaciones conjuntas (órdenes de pago y resolución que abre el procedimiento coactivo) hayan producido un acto vulneratorio por parte de la demandada. En conclusión se puede apreciar que la entidad demandada ha cumplido las normas aplicables al caso materia de análisis, no acreditándose vulneración del derecho al debido proceso (...) más aun cuando (...) obra copia del escrito que solicita la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva donde el recurrente impugna la deuda sustentada en las órdenes de pago (...) apreciándose que se ha obrado de acuerdo a ley y que el recurrente gozó de su derecho de defensa en todo momento".

Que en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional de 19 de enero de 2007, emitida en el Expediente Nº 4242-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional además de validar el requisito de acreditación del pago previo para interponer una reclamación contra una orden de pago a que se refiere el artículo 135° del Código Tributario (que implica un reconocimiento de su carácter de deuda exigible), confirmó también la validez de la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva (Fundamento 3,c), al no objetar la situación que se presentó en el caso materia de pronunciamiento, por el contrario reconoció que el procedimiento iniciado sólo podía ser suspendido por la Administración en la medida que

C 1

f SLS

2

de



Tribunal Fiscal

Nº 04488-5-2007

existiera reclamación formulada dentro de los veinte (20) días de notificada la orden de pago y circunstancias que evidenciaran la manifiesta improcedencia de la cobranza.

Que sin embargo, posteriormente, en la sentencia de fecha 5 de marzo de 2007, recaída en el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha modificado su criterio en relación con la validez de la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva, al señalar que "(...) obran los cargos de las citadas resoluciones (orden de pago y resolución de ejecución coactiva), que fueron notificadas simultáneamente (...). A este respecto, los artículos 114° y 115° del Código Tributario establecen el procedimiento de cobranza coactiva como facultad de la Administración Tributaria. Asimismo, señalan que es deuda exigible en el presente caso la que conste en la orden de pago notificada con arreglo a ley. Este Tribunal considera que aunque efectivamente en el presente caso se trate de una deuda exigible de acuerdo con la legislación tributaria, ello no implica que la Administración, abusando de sus facultades, notifique en un mismo acto (léase la realización en un mismo día de la notificación de la orden de pago y de la resolución que inicia el procedimiento coactivo) los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales de los administrados."

Que refiriéndose al caso particular de ese expediente, indica que "Se deduce, entonces, que la demandada trata de confundir al juzgador manifestando que "luego de la presentación de la declaración jurada del ITAN, de verificarse el incumplimiento del pago del mismo, la SUNAT emitirá la orden de pago respectiva, las cuales después de haber transcurrido el plazo para su cancelación, recién son transferidos al área de cobranza coactiva. Señala además, que el demandado cuenta con un plazo de siete (7) días para cancelar la deuda" (...). Sin embargo, no hace referencia a que es imposible que ese hecho se haya dado en el presente caso, en el que ambos valores fueron notificados el mismo día y a la misma hora, y que estos siete (7) días a los que alude transcurren una vez iniciada la cobranza coactiva, esto es, en la etapa de ejecución de la deuda impaga y bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas. En la STC 0649-2002-AA/TC este Tribunal subrayó que "[...] el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra".

Que de esta última sentencia se deduce que la notificación conjunta de una orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva implica una vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa en sede administrativa.

Que la primera disposición final de la Ley Nº 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señala que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

Que de conformidad con lo establecido por la citada norma, este órgano, en su calidad de tribunal administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él.

Que dado que en el presente caso la Orden de Pago Nº 173-001-0042448 y la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 173-006-0028006, que dio inicio a su cobranza coactiva, fueron notificadas en forma conjunta, lo que de acuerdo con el último criterio del Tribunal Constitucional afecta los derechos del contribuyente en sede administrativa, procede amparar la queja formulada en este extremo y disponer que se deje sin efecto dicho procedimiento y se levanten las medidas cautelares que se hubieran trabado en él.

Que por otro lado, si bien el quejoso cuestiona que se le siga un procedimiento de cobranza coactiva respecto de la Resolución de Oficina Zonal Nº 1760140000506, que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 1730170003058, que declaró la pérdida del régimen

C

f

SUB

3

RE



Tribunal Fiscal

Nº 04488-5-2007

de fraccionamiento otorgado en aplicación del artículo 36º del Código Tributario, no ha acreditado dicha situación, por lo que debe desestimarse la queja en este extremo.

Que igualmente se debe proceder tratándose de la Resolución de Multa Nº 174-002-0005352, pues no ha acreditado que se haya iniciado su cobranza coactiva, advirtiéndose de lo informado por la Administración que a la fecha de presentación de su queja, 10 de noviembre de 2006, ésta aún no se había iniciado, por lo que no corresponde ampararla en este extremo, sin perjuicio de que presente otra con los medios de prueba suficientes.

Que el cuestionamiento del quejoso a la validez de la Orden de Pago Nº 173-001-0042448, Resolución de Multa Nº 174-002-0005352 y Resolución de Oficina Zonal Nº 1760140000506, no corresponde ser analizado en la vía de la queja, toda vez que ésta es un remedio procesal que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, no siendo la vía para cuestionar los actos emitidos por aquélla que son susceptibles de serlo a través del procedimiento contencioso tributario regulado en el Código Tributario.

Que si bien el quejoso objeta además que a la fecha de presentación de su queja no se haya resuelto la reclamación que formuló contra la Orden de Pago Nº 173-001-0042448 y la Resolución de Multa Nº 174-002-0005352, la queja no es la vía pertinente para cuestionar la demora en el pronunciamiento de la Administración, toda vez que en el caso que ésta no cumpla con resolver la reclamación interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 144º del Código Tributario, el contribuyente tiene expedito su derecho para interponer recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, debiendo considerar como denegada su petición, inclusive a la fecha de presentación de la queja no había transcurrido dicho plazo.

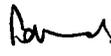
Que igualmente la queja ante este Tribunal no es la vía para cuestionar la demora en resolver la apelación que presentó contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 1760140000506, la que además fue resuelta por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03597-2-2007 de 19 de abril de 2007.

Con las vocales Chau Quispe, Pinto de Aliaga y León Pinedo, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

RESUELVE:

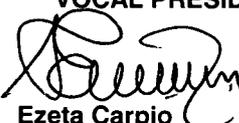
Declarar **FUNDADA** la queja presentada en cuanto a la cobranza coactiva de la Orden de Pago Nº 173-001-0042448, **INFUNDADA** respecto de la cobranza coactiva de la Resolución de Multa Nº 174-002-0005352 y Resolución de Oficina Zonal Nº 1760140000506, e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA


PINTO DE ALIAGA
VOCAL


LEÓN PINEDO
VOCAL


Ezeta Carpio
Secretario Relator
PdeA/EC/RI/njt.